



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FERNANDO OCAMPO HENAO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	<b>JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>RADICADO</b>	<b>760013105 018201700523 01</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>SEGUNDA – APELACIÓN</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>Sentencia No. 56 del 31 de marzo de 2023</b>
<b>TEMAS</b>	<b>PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ</b> por exposición a altas temperaturas-dictamen PENSIÓN VEJEZ art 33 ley 100 de 1993
<b>DECISIÓN</b>	<b>REVOCA</b>

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la ley 2213 de 2022, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia No. 469 del 9 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral Del Circuito De Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **FERNANDO OCAMPO HENAO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** bajo la radicación **760013105 018201700523 01**.

**AUTO No. 190**

Atendiendo el memorial visible en el archivo 03 del cuaderno tribunal, se reconoce personaría al abogado DIMER ALEXIS SALAZAR MANQUILLO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.061.728.177 y T.P. 252.522 del C.S. de la J., en calidad de apoderado sustituto de COLPENSIONES.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

El señor **FERNANDO OCAMPO HENAO** acudió a la jurisdicción ordinaria solicitando el reconocimiento y pago de la **PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ** por exposición a altas temperaturas en los términos del decreto 758 de 1990 u otra



norma de igual o mejor categoría; así como el pago de retroactivo, indexación e intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Señalan los **hechos** de la demanda que el señor FERNANDO OCAMPO HENAO siempre ha estado afiliado al ISS hoy COLPENSIONES desde el 19 de abril de 1978 hasta la actualidad, bajo la dependencia de la empresa Karen´s Pizza y Valencia Soto Ltda, donde se ha desempeñado como hornero, labor en la que labora expuesto a altas temperaturas.

Refiere que al 1 de abril de 1994 el actor contaba con más de 750 semanas cotizadas, por lo que es derecho de los beneficios de la transición, en consecuencia, debe otorgarse la pensión especial de vejez bajo los presupuestos del Decreto 758 de 1990, en virtud de la cual se disminuye la edad para acceder a la pensión.

Indica que COLPENSIONES negó al accionante la pensión especial de vejez mediante la resolución No. GNR 19927 del 21 de enero de 2014. Refiere que posteriormente el 13 de febrero de 2017 el demandante presentó nueva solicitud para el reconocimiento de la prestación, sin embargo, no recibió respuesta.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** al contestar la demanda se opuso a la prosperidad de las pretensiones indicando que las actividades realizadas por el demandante en sus puestos de trabajo nunca implicaron trabajos en minería, exposición a altas temperaturas, exposición a radiaciones ionizantes o exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas, por lo tanto no existe dedicación a actividades catalogadas como de alto riesgo conforme el decreto 2090 de 2003 o decreto 758 de 1990.

Agrega que tampoco tendría el actor derecho al reconocimiento y pago de pensión de vejez conforme la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, toda vez que el accionante no ha cumplido la edad mínima para pensionarse de 62 años, por cuanto nació el 3 de junio de 1960.



Propuso las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación y carencia de derecho, cobro de lo no debido, prescripción, innominada, compensación, ausencia de causa para demanda y petición antes de tiempo.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI decidió el litigio en Sentencia No. 469 del 9 de diciembre de 2019, en la que **RESOLVIÓ:**

*PRIMERO: DECLARAR probadas las EXCEPCIONES INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y CARENCIA DEL DERECHO propuestas por la entidad demandada. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. SEGUNDO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones incoadas por el demandante FERNANDO OCAMPO HENAO de condiciones civiles ya conocidas en el proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante como parte vencida a favor de la entidad demandada, inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$414.058, liquídese por secretaria una vez en firme la sentencia. CUARTO: si no fuere apelada la presente providencia por el demandante, remítase ante el Tribunal Superior- Sala Laboral de este distrito judicial para que surta el grado jurisdiccional de consulta y por secretaria de ordena dar cumplimiento a los demás ítem establecido por el artículo 69 del CPT y SS...”*

Para sustentar su decisión el *a quo* indicó que no se acreditó que el demandante estuviera expuesta a alto riesgo por exposición a altas temperaturas. Agrega que, si bien el demandante cuenta en su historia laboral con una densidad de semanas superior a las mínimas requeridas para la pensión, conforme lo dispuesto en el artículo 33 de la ley 797 de 2003, a la fecha de la providencia sólo contaba con 59 años, razón por la que no había lugar a reconocer la pensión de vejez.

### **APELACIÓN**



Inconforme con la decisión el apoderado judicial de COLPENSIONES interpone el recurso en los siguientes términos:

*"Considero que sí le asiste el derecho a la pensión especial de vejez, teniendo en cuenta que lleva más de 37 años expuesto a altas temperaturas y teniendo en cuenta que está bajo el amparo del beneficio consagrado en el artículo 15 del decreto 758 de 1990, lo que lo hace acreedor pues a esta pensión".*

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

### **SENTENCIA No. 056**

En el presente proceso no se encuentra en discusión: **1)** que el señor FERNANDO OCAMPO HENAO nació el 3 de junio de 1960 (fl. 25 expediente digitalizado), **2)** que demandante presentó el 12 de agosto de 2013 solicitud para el reconocimiento de la pensión especial de vejez a COLPENSIONES, entidad que negó el derecho mediante resolución No. GNR 19927 del 21 de enero de 2014 (fl. 27-30 expediente digitalizado), arguyendo que el empleador no había realizado cotizaciones especiales con el 6 y 10% adicionales exigidos por ley y **3)** Que el accionante presentó nueva reclamación de la prestación el 13 de febrero de 2017 (fls. 31-33 expediente digitalizado).

### **PROBLEMA JURÍDICO**



Atendiendo al recurso de apelación el problema jurídico que deberá resolver esta Sala gira en torno a establecer si el señor **FERNANDO OCAMPO HENAO** estuvo o no expuesto a altas temperaturas cuando laboró al servicio de karen´s pizza como hornero; de ser así, determinar si tiene derecho al reconocimiento y pago de la **PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ por exposición a altas temperaturas**, y cuál es el régimen normativo aplicable.

Explícito lo anterior y de ser procedente la prestación reclamada, se establecerá el valor de la mesada pensional, asimismo se verificará la tasa de remplazo aplicable y el valor del retroactivo.

Finalmente, se estudiará si hay lugar a reconocer en favor del demandante los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993.

**La Sala defenderá las siguientes tesis: i)** Que al actor no acreditó haber estado expuesto en altas temperaturas con ocasión de las actividades que desarrolló para el empleador Karen`s pizza, sin embargo, **ii)** acreditó en el año 2022 la edad para acceder a la pensión de vejez en los términos del art. 33 de la Ley 100 de 1993, pues para esa data contaba con más de 1300 semanas cotizadas. Se reconoce la prestación a partir del cumplimiento de los 62 años, en el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

Para decidir bastan las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

#### **Exposición a altas temperaturas y valoración del dictamen pericial**

Legislativamente se ha dispuesto una protección especial, para algunas categorías de trabajadores que laboran en actividades que, según sus características y condiciones particulares, se denominan de alto riesgo.



Esta protección se traduce en la configuración normativa de la pensión de vejez especial que permite una reducción de la edad, justificada en la peligrosidad y prolongada ejecución de las labores desempeñadas que a la vez implican para el trabajador poner en riesgo su salud, disminuir su expectativa de vida saludable y en algunos casos producir un desgaste orgánico prematuro en su organismo. En este evento se deberá reconocer la prestación conforme al régimen de las pensiones especiales pues, aun cuando la pensión ordinaria de vejez ampara el mismo riesgo, la especial es la excepción a la regla de la edad mínima para obtener la prestación.

Los regímenes que han contemplado las pensiones especiales son los Decretos 758 de 1990, 1281 de 1994 y 2090 de 2003, y han señalado como una de las actividades de alto riesgo "***los Trabajos que impliquen la exposición a altas temperaturas, por encima de los valores límites permisibles, determinados por las normas técnicas de salud ocupacional***".

De conformidad con lo anterior, es preciso determinar si el demandante laboró expuesto a actividades de alto riesgo, en especial a altas temperaturas durante el tiempo de servicios como hornero para Karen´s Pizza y Valencia Soto Ltda, tal y como lo afirma en el libelo genitor.

Reposa en el plenario dictamen rendido por el Ingeniero industrial, Jairo Córdoba Peña -auxiliar de la justicia-, con el fin de verificar a las temperaturas bajo las cuales desarrolló sus funciones el señor Fernando Ocampo Henao, en cada uno de los cargos ejercidos en **karen´s Pizza**, daban lugar a considerar que trabajó en condiciones de exposición a altas temperaturas, llegando a la conclusión el experto que **NO** hubo exposición (fls. 148-150).

Indicó que para determinar la exposición al calor en el desempeño del cargo era necesario realizar un estudio del puesto de trabajo teniendo en cuenta el índice WBGT y la carga térmica metabólica, para lo cual realizó un estudio de campo en asocio con la empresa Higiene Ocupacional y ambiental Ltda, pues requería contar con el índice WBGT para completar el análisis de la carga térmica metabólica; que se realizaron varias visitas a las instalaciones de Karen´s pizza.



A folios 152 a 180 obra documento denominado EVALUACIÓN DE TEMPERATURA-ESTRÉS TÉRMICO elaborado por HIGIENE OCUPACIONAL Y AMBIENTAL LTDA, en el cual se realizó la valoración del cargo desempeñado por el actor, las condiciones generales de trabajo en la jornada diaria, funciones, actividades de las funciones y movimiento corporal para ejecutar las funciones, del cual obtuvo la carga térmica metabólica; asimismo, calculó el estrés calórico, para lo cual tuvo en cuenta la certificación expedida por **GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.**

En dicho documento se estableció la metodología para la evaluación del estrés térmico, indicando que se hizo uso de monitores de estrés término que mostraron resultados de temperatura bulbo seco, húmedo, globo, WBGT para interiores y WBGT para exteriores y respecto de la determinación de gasto metabólico se hizo a partir de los componentes de la actividad, en el que se dispone por separado de información sobre posturas, desplazamientos, entre otros.

Asimismo, se realizó una descripción del puesto de trabajo, concluyendo que la carga metabólica de la labor ejecutada por el demandante es moderada; seguidamente se realiza el cálculo de estrés calórico, concluyendo que se presenta un índice WBGT en riesgo medio, para lo cual tuvo en cuenta la fase de preparación y la exposición a los hornos, que indican no permanecen más de 20 segundos abiertos.

Efectuado el análisis detallado del dictamen pericial en consonancia con el artículo 232 CGP, conforme al cual corresponde al fallador la apreciación del dictamen bajo las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, así como la idoneidad del perito, se puede colegir que en efecto, dentro del presente asunto, el dictamen pericial goza de pleno valor probatorio, en razón a que el perito indicó con precisión, no solo la metodología empleada en la elaboración del mismo, sino que anexó los soportes de la experticia, cumpliendo a cabalidad las previsiones del artículo 235 ibidem, conforme al cual, el perito desempeñará su labor con objetividad e



imparcialidad, y deberá tener en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes, es decir, en el caso de autos, el perito designado soportó sus conclusiones con los fundamentos técnicos y científicos propios de la experticia realizada, de allí que se tenga como un medio que lleva claridad a este juzgador sobre el asunto materia del conocimiento técnico.

En ese sentido, la prueba pericial goza de la claridad y los fundamentos técnicos y científicos que exige la ley en materia de experticias.

En consecuencia, conforme la prueba aportada al plenario la Sala llega a la inferencia razonable que las labores realizadas por el señor FERNANDO OCAMPO HENAO en su cargo de hornero en los establecimientos karen's pizza no representaron una actividad en altas temperaturas, por lo tanto, no es procedente el estudio de la prestación especial por alto riesgo como se pretende en el libelo introductor.

Pese a lo anterior, observa la Sala que el señor FERNANDO OCAMPO HENAO a la fecha cuenta con 62 años de edad, los cuales alcanzó el 3 de junio de 2022, calenda para la que contaba con 1863 semanas, conforme se desprende de la historia laboral expedida por COLPENSIONES actualizada al 28 de mayo de 2018, visible en el expediente administrativo, alcanzando los requisitos para acceder a la pensión de vejez en los términos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003.

Se resalta que el actor perdió los beneficios de la transición dado que alcanzó la edad de pensión con posterioridad al 31 de diciembre de 2014, fecha máxima de vigencia de la prerrogativa, en los términos del acto legislativo 01 de 2005.

Así las cosas, atendiendo que el accionante acreditó los requisitos para ser derecho a la pensión de vejez, se procedió al cálculo de la mesada pensional conforme lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, para lo cual se tuvo



en cuenta para el IBL el promedio de ingresos de toda la vida laboral y los últimos 10 años, por acreditar el demandante más de 1250 semanas.

Asimismo, atendiendo que el accionante cotizó más de 1800 semanas se aplicará una tasa de reemplazo del 80%, conforme el criterio sentado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3501-2022.

Efectuada la liquidación la mesada pensional arroja un valor inferior al mínimo legal mensual vigente, razón esta por la que atendiendo la prohibición dispuesta en el artículo 35 de la Ley 100 de 1993, se reconocerá la pensión de vejez en esta cuantía, a partir del 4 de junio de 2022.

La prestación se reconoce a razón de 13 mesadas anuales, atendiendo que se causó con posterioridad al 31 de julio de 2011, término máximo de vigencia de la mesada 14 o de junio, en los términos del acto legislativo 01 de 2005.

El retroactivo de las mesadas causadas del 4 de junio de 2022 al 23 de febrero de 2023 asciende a la suma de \$11.380.000.

DESDE	HASTA	MESADAS ADEUDADAS	VALOR MESADA	TOTAL MESADAS ADEUDADAD
4/06/2022	31/12/2022	7,9	\$ 1.000.000,00	\$ 7.900.000,00
1/01/2023	31/03/2023	3	\$ 1.160.000,00	\$ 3.480.000,00
				<b>\$ 11.380.000,00</b>

Se autoriza a la administradora descontar del retroactivo reconocido los aportes con destino al sistema de seguridad social en salud.

No se accederá a los intereses moratorios de que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993, toda vez que es a través de esta sentencia que se otorga la pensión de vejez, atendiendo que en el trámite del proceso el accionante causó tal derecho, en consecuencia, se ordenará la indexación de las sumas reconocidas desde su causación hasta la ejecutoria de la sentencia y a partir de la ejecutoria de la misma se dispondrá el pago de intereses moratorios en los términos del art.141 de la Ley 100 de 1993.



Corolario, se revoca la sentencia de primera instancia en el sentido de reconocer al demandante la pensión de vejez en los términos del art 33 de la Ley 100 de 1993.

Sin costas en esta instancia atendiendo que la prestación aquí reconocida se causó encontrándose en trámite el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**REVOCAR** la Sentencia No. 469 del 9 de diciembre de 2019 por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali y en su lugar:

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de inexistencia de la obligación y carencia de derecho propuesta por COLPENSIONES respecto de la pretensión de pensión especial de vejez por exposición a altas temperaturas.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** a reconocer y pagar al señor FERNANDO OCAMPO HENAO la pensión de vejez en los términos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, a partir del 4 de junio de 2022, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, a razón de 13 mesadas anuales.

**TERCERO: CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** a reconocer y pagar al señor FERNANDO OCAMPO HENAO por concepto de mesadas causadas del 4 de junio de 2022 al 23 de febrero de 2023 la suma de \$11.380.000.



**CUARTO: CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** a reconocer y pagar al señor FERNANDO OCAMPO HENAO la indexación sobre el retroactivo reconocido desde su causación y hasta la ejecutoria de la sentencia, fecha a partir de la cual correrán los intereses moratorios de que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993.

**QUINTO: AUTORIZAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** para que descuento del retroactivo reconocido los aportes con destino al sistema de seguridad social en salud.

**SEXTO:** Sin costas por no encontrarse causadas.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica**  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**  
**Magistrado Ponente**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 7 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11120616e809207d4f625bc374aa2850ab24ee281d4302e220e5dfb0c322f2ff**

Documento generado en 30/03/2023 02:00:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**